



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Laura Camila Tabares Porras
Accionado:	Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Vinculado:	Expertos Especializados SAS
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10023-00

**Armenia, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Laura Camila Tabares Porras** en contra de **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A** trámite al cual fue vinculado **Expertos Especializados S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Laura Camila Tabares Porras promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales, mismos que, presuntamente fueron transgredidos por la entidad accionada al no reconocer el pago de una licencia de maternidad. Como fundamento de la acción, manifestó que, se encuentra afiliada a la EPS Sanitas en calidad de cotizante en el régimen contributivo. Indicó que, el 10 de noviembre de 2023, el médico tratante emitió una «incapacidad por 126 días» Aseveró que, ha realizado los pagos de la seguridad social integral mes a mes, pues la EPS enjuiciada no ha rechazado ninguno de los desembolsos hasta el momento

Adujo que, en reiteradas ocasiones ha solicitado ante la EPS a la cual está afiliada el pago de la licencia de maternidad, sin recibir respuesta alguna, por lo tanto, le están vulnerando sus

derechos fundamentales junto con los de su hijo. Finalmente dijo que, al estar incapacitada no puede desempeñar sus labores, generando así mora en el pago de sus necesidades básicas.

En respuesta **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, indicó que la accionante se encuentra afiliada a la EPS como «cotizante dependiente», desde el 28 de abril de 2023, explicó que el 21 de noviembre de 2023 se radicó la petición del pago de la licencia de maternidad en cuestión.

Dijo que, procedió a autorizar el pago de la licencia de maternidad número 59125378 la cual tiene fecha de inicio del 10 noviembre de 2023 por 126 días, autorizando un valor total de \$4.872.000 el cual se realizará por medio de transferencia electrónica a la cuenta bancaria suministrada por el empleador, a más tardar el 12 de febrero 2024.

Explicó que, con el pago realizado se configura la teoría de carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de amparo.

Al trámite de la acción constitucional fue vinculado **Expertos Especializados SAS** quien manifestó que, todos los hechos de la presente acción son ciertos, en tanto que la accionante ha realizado todos y cada uno de los pagos de la seguridad social integral.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(C.C. T-054 de 2014)**.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un

servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

2. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad o paternidad, la Corte Constitucional ha enfocado su análisis en la subsidiariedad del mecanismo, y ha considerado que por regla general la acción de tutela es improcedente el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral. Lo anterior en razón a que aquellos derechos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de la justicia ordinaria. No obstante, ha destacado que de forma excepcional ha admitido su procedencia cuando la falta de pago de la licencia de maternidad o paternidad afecte los derechos fundamentales al mínimo vital del accionante y del menor de edad. **(CC T-190 de 2016, T-114 de 2019)**

Efectuada la precisión, debe destacarse que la licencia de maternidad se encuentra contenida en el artículo 236 del CST, y se establece que *«Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.»*; dicha prestación se encuentra a cargo del sistema de seguridad social en salud y en concreto a cargo de las Entidades Promotoras de Salud. En cuanto al monto, la norma no exige un determinado tiempo de cotización, así que cualquiera sea el tiempo cotizado se pagará la licencia, pero si no ha cotizado durante todo el periodo de gestación, se reconocerá la licencia de maternidad en proporción al tiempo cotizado.

A su turno, la jurisprudencia nacional ha sido enfática en establecer que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, *«si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordenará el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó»* (**CC T-489 de 2018, T-278 de 2018 y T-368 de 2015**)

Ha de precisarse, además que por virtud del artículo 121 del Decreto 19 de 2012, si bien la EPS es la encargada de asumir el pago de las incapacidades y las licencias de maternidad o paternidad, debe el empleador liquidar y asumir su pago de manera directa, pero con el respectivo derecho a recobrar a la EPS lo pagado. En términos simples, la única obligación del trabajador es reportar a su empleador la incapacidad médica o la licencia de maternidad o paternidad para que este gestione el reconocimiento y pago ante la EPS. Para el caso de los trabajadores independientes deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC (**artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 780 de 2016**).

3. Caso en concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Laura Camila Tabares Porras** se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, habida cuenta que actúa en nombre

propio y es la titular de los derechos fundamentales supuestamente conculcados, a dicha conclusión se arribó luego de entrevistar personalmente a la accionante el 19 de febrero de 2024, ello por cuenta que en el auto de avocamiento, no se dio cumplimiento a las ordenes precisas para identificar la titularidad de los derechos fundamentales como también la legitimación en la causa. (f. 1 archivo 24 ED)

Por su parte la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A** se encuentra legitimada en la causa por pasiva a pesar de ser un particular pues al tenor del artículo 42 numeral 2 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los que la entidad privada es la encargada de «la prestación del servicio público de salud» aunado a que es la encargada de la prestación de los derechos prestacionales derivados de la afiliación al sistema. En lo referente a **Expertos Especializados SAS**, dicha sociedad se encuentra legitimada por pasiva, dada la condición de subordinación e indefensión en la que se encuentra la accionante, fruto de la relación contractual que les une.

En cuanto a la subsidiariedad, estima el despacho que aun cuando la accionante cuenta con los mecanismos ante la justicia ordinaria, sin embargo, en los eventos en que la madre dependa de los recursos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo con la consecuente falta de remuneración, tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental.

En lo que tiene que ver con la inmediatez, nota el despacho que el 10 de noviembre de 2023 nació el hijo de la accionante (**archivo 02 del expediente digital**), además que el 21 de

noviembre de 2023 radicó ante la EPS la solicitud de licencia, y no obtuvo respuesta alguna. Según esto es claro que entre la calenda en que la accionante interpuso la petición y la fecha en que se acudió a la tutela, esto es el 06 de febrero de 2024, ha transcurrido un termino mas que prudencial, de allí que se puede considerar que el requisito ha sido superado.

Descendiendo al asunto de marras, lo primero a destacar es que el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene dispuesto la responsabilidades frente al pago de las incapacidades y licencias en cada caso concreto, donde se establece que tal erogación en principio le corresponde el pago a las Entidades Promotoras de Salud, de modo que la prestación económica generada a la accionante por tal concepto está en cabeza de **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A**, eso sí mediante el pago directo por parte de su supuesto empleador **Expertos Especializados SAS**, con derecho a recobrar lo pagado.

En ese orden, quien debía en principio asumir el pago de la prestación es quien figura como empleador de la demandante **Expertos Especializados SAS** máxime si figuran reportadas las cotizaciones al sistema de la accionante como trabajadora independiente. Al punto, el despacho en el auto que avocó la tutela indagó sobre la modalidad contractual que une a las partes, los extremos temporales del vínculo contractual, el Salario u honorarios pagados, y un informe si a la fecha ha cancelado a la accionante alguna suma de dinero por concepto de incapacidades médicas; en respuesta la empresa demandada evadió una y otra vez la solicitud y solo se escudo en que la demandante realizaba a tiempo el pago de la seguridad social integral.

Así las cosas, este estrado judicial intentó establecer contacto telefónico con la demandante no obstante ninguno de los datos personales informados en la tutela, en principio parecían dar certeza de su ubicación, por lo que fue necesario desplazarse personalmente a su residencia e indagarle sobre la presentación de la tutela y su situación laboral. Ante ello, la accionante manifestó que es trabajadora independiente, que no está vinculada laboralmente con la empresa y que, solamente paga los aportes mes a mes para estar afiliada al sistema de seguridad social. Es decir, la accionante es realmente una trabajadora independiente, o como ella se autodenomina «free lancer» y su relación con **Expertos Especializados SAS** no es de carácter laboral, sino que funge como una empresa que realiza afiliaciones colectivas al sistema de seguridad social, es decir una intermediaria, que reporta los afiliados como trabajadores dependientes.

Sin embargo y al revisar la pagina web del Ministerio de Salud¹, al punto se constata que la sociedad no se encuentra autorizada en el **Departamento de Risaralda** de donde es oriunda la sociedad, para realizar afiliaciones colectivas al sistema de seguridad social integral en los terminos señalados en los **Decretos 3615 de 2005 y 2313 de 2006**. Esto significa que la entidad presuntamente ha incurrido en actividades ilegales de afiliacion individual o colectiva sin contar con la autorizacion del Ministerio de Salud y Proteccion Social, contrariando asi el **Artículo 2.1.1.8 del Decreto 780 de 2016**, que expresamente lo prohíbe así:

Artículo 2.1.1.8 Prohibición de adelantar afiliaciones por entidades no autorizadas. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud está prohibido realizar la afiliación individual o colectiva a través de relaciones laborales inexistentes o por entidades que no estén debidamente autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección

¹<https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Regimencontributivo/Lists/Minsaludafiliacioncolectiva/AllItems.aspx>

Social. Esta conducta se tendrá como práctica no autorizada y será investigada y sancionada por las autoridades competente

Además, luego de revisar el certificado de existencia y representación de la sociedad, se constata que su domicilio está ubicado en la CL 14- 13- 83 Local 201, en Santa Rosa de Cabal, curiosamente en ese local también funciona **C&A Temporales, Grupo Preving SAS, y Grupo de Negocios Temporales;** aunado a ello todas las paginas web de las sociedades son idénticas, y tienen los mismos números de contacto²³⁴.



Grupo Preving S.A.S.
Nosotros Portafolio Material de consulta Contacto

Nuestras sedes:

PEREIRA Calle 18 # 8-50	ANSERMA Cra 4 # 12-50 Oficina 201
CARTAGO Calle 12 # 3-66 CC Villa Robledo Local 232	MANIZALES Cra 23 # 25-32 Edificio Espansión Oficina 316
SANTA ROSA DE CABAL Calle 14 # 13-83 Local 201 Edificio Esquina Real	



Nosotros Servicios C&A TEMPORALES Contacto Pago en línea

Nuestras sedes:

PEREIRA Calle 18 # 8-50 606 342 0162 322 494 0975	CARTAGO Calle 12 # 3-66 CC Villa Robledo Local 232 313 574 9845
MANIZALES Cra 23 # 25-32 Edificio Espansión Oficina 316 323 298 2344	ANSERMA Cra 4 # 12-50 Oficina 201 317 816 1402 606 853 0065
SANTA ROSA DE CABAL Calle 14 # 13-83 Local 201 Edificio Esquina Real 317 816 1402 606 755 1280	

² <https://www.grupopreving.com.co/>

³ <https://www.gntemporales.com/>

⁴ <https://www.catemporales.com/>



CONOCE NUESTRAS SEDES



PEREIRA

Calle 18 # 8-50

606 342 0162
322 494 0975

CARTAGO

Calle 12 # 3-66
CC Villa Robledo
Local 232

313 574 9845

SANTA ROSA DE CABAL

Calle 14 # 13-83 Local 201
Edificio Esquina Real
317 816 1402
606 755 1280

ANSERMA

Cra 4 # 12-50
Oficina 201

606 853 0055
317 816 1402

No se tienen los suficientes medios de convicción, pero resulta muy inusual las coincidencias expuestas, y que una de las empresas que funciona en un mismo local que otras dos se esté prestando presuntamente para intermediar ilegalmente a la seguridad social, en detrimento de los derechos de los usuarios, quienes están afiliados al sistema como dependientes, siendo que en realidad son trabajadores independientes.

Al margen de lo anterior, es evidente que a la accionante no se le ha reconocido y pagado, el auxilio de maternidad al que tiene derecho, pues aun cuando la EPS enjuiciada alegó en la contestación de la presente acción de amparo que, a más tardar el 12 de febrero de 2024, procedería a pagar a licencia de maternidad en cuantía de \$4.872.000, sin embargo, ninguna prueba allegó para acreditar tal situación.

Por ende, si bien este juzgador en asuntos similares al debatido, ha establecido un pagador provisional de las incapacidades, ordenando al empleador que asuma el pago de la prestación económica; empero en este caso, para acreditar la inmediatez del pago, además, de evitarle tramites administrativos a la accionante se dispondrá ordenar el pago directamente a la EPS enjuiciada.

Por lo expuesto se concederá la tutela de los derechos fundamentales reclamados, y en concreto el del mínimo vital y se ordenará a la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia adelante las gestiones administrativas tendientes a pagar de forma directa a **Laura Camila Tabares Porras**, la licencia de maternidad por el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2023 al 14 de marzo de 2024 tal y como fue liquidada por ellos.

Se advierte que el pago no se puede hacer a través de **Expertos Especializados S.A.S.**, habida cuenta que la sociedad se dedica a intermediar ilegalmente a la seguridad social. Además, la EPS deberá adoptar los correctivos administrativos para que dicha sociedad no siga contribuyendo al atentado de los derechos fundamentales de las personas que están realizando aportes al sistema de seguridad social como independientes, tal como aquí ocurrió, aunado a que deberá investigar y adoptar los correctivos que estime pertinente frente a la situación explicada en líneas precedentes respecto de las otras sociedades enunciadas.

Así mismo se compulsará copias de las actuaciones surtidas para que dentro del marco de sus competencias el **Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-**, investiguen y si es el caso adopten los correctivos que haya lugar frente al comportamiento al parecer irregular de realizar afiliaciones colectivas al sistema de Seguridad Social; como también para que investigue si existió participación o autoría de las sociedades **C&A**

Temporales, y Grupo Preving SAS, Grupo de Negocios Temporales en ese comportamiento.

Tambien se compulsaran copias a la **Fiscalia General de la Nacion** para que investigue la eventual comision de algun delito por parte de su representante legal, quien presuntamente ofrece afiliaciones al sistema de seguridad social integral como independientes pero ante el sistema les reporta como dependientes.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de **Laura Camila Tabares Porras**, acorde a lo expresado en la parte motiva de la presente acción.

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia adelante las gestiones administrativas tendientes a **pagar de forma directa** a **Laura Camila Tabares Porras**, la licencia de maternidad por el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2023 al 14 de marzo de 2024 tal y como fue liquidada por ellos.

TERCERO: ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A, que **se abstenga** de realizar cualquier pago de prestaciones económico-asistenciales a **Expertos**

Especializados SAS, en tanto que esta sociedad se dedica ilegalmente a intermediar en el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. que adopte los correctivos administrativos para que **Expertos Especializados SAS**, no siga contribuyendo al atentado de los derechos fundamentales de las personas que están realizando aportes al sistema de seguridad social como independientes, pero figuran ante el sistema como trabajadores dependientes.

QUINTO: COMPULSESE copias de la tutela y sus anexos a las autoridades descritas en la parte motiva de esta providencia para que investiguen los comportamientos irregulares y eventualmente delictuosos de **Expertos Especializados S.A.S.** en la afiliación colectiva al sistema de Seguridad Social, como también para que investigue si existió participación o autorización de las sociedades **C&A Temporales, y Grupo Preving SAS, Grupo de Negocios Temporales** en ese comportamiento.

SEXTO: INFORMAR a **Laura Camila Tabares Porras**, que aparentemente, se encuentra afiliada irregularmente al sistema de seguridad social a través de una empresa que no tiene autorización para realizar afiliaciones colectivas al sistema de seguridad social. Lo anterior para que adopte los correctivos que estime pertinentes.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>